

Sociedades y fondos de Capital-Riesgo. Las autorizaciones que se otorguen serán vinculantes para la Administración, siempre que no se modifique la legislación aplicable, durante el plazo de un año, en el cual deberá constituirse la entidad.

Art. 2.º *Solicitud.*

1. La solicitud a que se refiere el artículo anterior irá acompañada de:

a) El proyecto de Reglamento o Estatuto con los contenidos mínimos señalados en los apartados siguientes.

b) Una Memoria suficientemente explicativa de los fines asignados a la proyectada institución de Capital-Riesgo.

c) La relación de las personas que asumen las funciones de administradores y altos directivos de la Sociedad de Capital Riesgo o de la Sociedad gestora del fondo, en la que se refleje sus actividades profesionales en los últimos tres años.

2. Los Estatutos se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, y en ellos se hará constar:

a) El objeto social, limitado exclusivamente a la promoción o fomento de Sociedades no financieras mediante la participación temporal en su capital.

b) El propósito de la Sociedad en orden a su cotización en el segundo mercado de las Bolsas Oficiales de Comercio.

c) Los criterios de valoración de los títulos y participaciones de su cartera.

d) La política de inversiones dentro de los límites del artículo 14 del Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo.

e) La posibilidad de que toda o parte de la gestión social se realice por un tercero, previo acuerdo de la Junta General.

3. Los Reglamentos de Gestión de los fondos de capital riesgo contendrán, como mínimo y en lo que sea aplicable, dadas sus especiales características y su normativa especial, las especificaciones señaladas en el artículo 35 del Real Decreto 1346/1985, de 17 de julio, para los Reglamentos de los fondos de inversión mobiliaria.

Art. 3.º *Inscripción.*—La inscripción de las Sociedades y fondos de Capital-Riesgo se producirá en el plazo de veinte días, desde la presentación de la escritura pública, por resolución del Director general del Tesoro y Política Financiera. Si existiesen divergencias entre el Estatuto o Reglamento incorporado en las escrituras y los que fueron objeto de autorización previa, se denegará la inscripción mediante comunicación a los promotores, comprensiva de los extremos que hayan sido objeto de la modificación, pudiendo los interesados rectificar en el plazo de dos meses o bien solicitar expresamente una nueva autorización previa, de conformidad con lo previsto en el artículo primero.

Art. 4.º *Sociedades gestoras y depositarias.*—Las Sociedades gestoras de fondos de Capital-Riesgo, previa presentación de las escrituras de constitución, se inscribirán en el Registro Especial Administrativo, por resolución del Director general del Tesoro y Política Financiera.

La inscripción de los Depositarios se producirá por la simple comunicación de los mismos a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se acepta la función de Depositario de un determinado fondo de Capital-Riesgo.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 26 de septiembre de 1986.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

26320 RESOLUCION de 23 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, sobre el comercio de marfil no trabajado.

Como consecuencia de la adhesión de España a la Convención para el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), cuyo instrumento fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de 30 de julio de 1986, con efectos desde el 28 de agosto del mismo año, y en relación con la Resolución de la Quinta Conferencia de las Partes, celebrada en Buenos Aires en 1985, en la que se establecieron normas y condiciones para legalizar las existencias de marfil no trabajado, procedente del Loxodonta Africana, al objeto de facilitar su tráfico

comercial entre los Estados, la Dirección General de Comercio Exterior, como autoridad administrativa competente, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los importadores, almacenistas y comerciantes en general que posean existencias de los anteriores citados productos, con destino a realizar transacciones de Comercio Exterior, deberán presentar en la Subdirección General de Control, Inspección y Normalización de Comercio Exterior (paseo de la Castellana, 162, 6.ª planta), antes del 15 de noviembre de 1986, una relación de los mismos, en la que figuren los siguientes datos:

- Indicación si es colmillo entero o trozos de los mismos.
- La longitud, perímetro mayor y peso.
- Procedencia y fecha de entrada en España.
- Fotocopia del permiso o certificado CITES.

Segundo.—La Subdirección General de Control, Inspección y Normalización de Comercio Exterior procederá a la comunicación de dichas existencias a la Secretaría General del CITES, para proceder a su legalización, lo que permitirá la expedición del certificado CITES, necesario para su tráfico internacional.

Madrid, 23 de septiembre de 1986.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

26321 ORDEN de 24 de septiembre de 1986 por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la concesión de los premios extraordinarios de Bachillerato.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 1 de agosto de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 26) reguló la concesión de los premios extraordinarios de Bachillerato y estableció el oportuno procedimiento acorde con las competencias que, en aquel momento, detentaba el Ministerio de Educación y Ciencia, extensibles a todo el territorio del Estado y acorde también con la organización del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

La asunción de plenas competencias en materia educativa por determinadas Comunidades Autónomas, así como la reorganización del Servicio de Inspección Técnica de Educación, impuesta por la disposición adicional decimoquinta, puntos 7 y 8 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública («Boletín Oficial del Estado» del 3), obligan a revisar la citada Orden de 1 de agosto de 1978 y a regular la concesión de los premios extraordinarios de Bachillerato, adecuando el procedimiento que se establezca a las variaciones producidas y garantizando, en todo caso, un tratamiento igual para todos los alumnos que opten a los mencionados premios.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.—Los premios extraordinarios de Bachillerato, reconocimiento oficial de los méritos de aquellos alumnos que demuestran una especial preparación en el conjunto de materias que constituyen los estudios de dicho nivel educativo, se concederán de acuerdo con los requisitos y procedimiento que en la presente Orden se establecen.

Segundo.—En cada provincia podrá concederse un premio extraordinario de Bachillerato por cada 1.000 alumnos, o fracción superior a 500, matriculados en tercer curso de Bachillerato Unificado Polivalente, en el curso académico inmediatamente anterior a aquel en que se celebren las pruebas. En las provincias en las que el número de alumnos matriculados en tercer curso sea inferior a 500 podrá concederse un premio extraordinario.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se tendrán en cuenta tanto los alumnos de Centros públicos como de Centros privados y los alumnos matriculados en la modalidad de enseñanza a distancia.

Tercero.—Para optar al premio extraordinario será necesario que la media resultante de las calificaciones obtenidas en los tres cursos de Bachillerato sea igual o superior a 8,5 puntos.

La calificación media se obtendrá teniendo en cuenta todas las materias cursadas por el alumno, tanto comunes como optativas, excepto las que tengan carácter voluntario. A las calificaciones se les asignará el siguiente valor numérico:

- Suficiente: 5,5 puntos.
- Bien: 6,5 puntos.